"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/0158/2017

En la Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil diecisiete.----------
---

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble denominado "MARISQUERÍA LA PERLA DE LA ROMA", ubicado en Avenida Cuauhtémoc Eje 1 (uno) Poniente, número 35 (treinta y cinco), colonia Roma Norte, Órgano Político Administrativo Cuauhtémoc, en esta Ciudad, atento a los siguientes:--------
---

----------**R E S U L T A N D O S**----------

1.- El once de mayo de dos mil diecisiete, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/PREMAPE/0158/2017, la cual fue ejecutada el doce del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.----------
---

2.- En fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el [redacted] mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual se reconoció la personalidad del promovente, en su carácter de titular del establecimiento materia del presente procedimiento, fijándose fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, la cual se llevó a cabo a las diez horas del veintiuno de junio de dos mil diecisiete, mediante la cual se hizo constar la comparecencia del promovente, en la que se desahogaron las pruebas admitidas y se tuvieron por formulados alegatos de manera verbal, asimismo se tuvieron por formulados alegatos de manera escrita mediante ocurso presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el día veintiuno de junio de dos mil diecisiete.----------
---

3.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:----------
---

----------**C O N S I D E R A N D O S**----------

PRIMERO.- El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C, Base Tercera, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 5 y 6 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo

del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 Apartado A fracciones I inciso A) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS Sección Primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; Organismo Público Descentralizado, 1 fracción I, 2, 3 fracciones II, III y V, 14 fracción IV, 35 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------
---

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, a la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y su Reglamento, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación, instrumentada en el establecimiento materia del presente procedimiento de verificación en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación, emitida por este Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal contiene los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto cumpliendo con los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-
---

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que se ingresó en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a llevar a cabo el estudio del mismo, así como a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.----------
---

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente: ----------
---

NO EXHIBE DOCUMENTO AL MOMENTO DE LA VISITA.

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes **HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:**----------

CONSTITUIDA EN EL DOMICILIO DE MERITO POR ASI INDICARLO LA NOMENCLATURA OFICIAL Y CORROBORADO CON LA VISITADA SE TRATA DE UN INMUEBLE DE PLANTA BAJA A DOBLE ALTURA EN DONDE SE LOCALIZA UN ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "MARISQUERIA LA PERLA DE LA ROMA" CON GIRO DE RESTAURANTE , CON FOLIO: CVV/ RE/MAPE/0158/2017 FACHADA DE COLOR AZUL Y ROJO, AL INGRESAR AL ESTABLECIMIENTO SE OBSERVA UN AREA DE MESAS Y SILLAS, COCINA, SANITARIOS, CAJA Y ESTACIONAMIENTO. DE ACUERDO AL ALCANCE SE HACE CONSTAR LO SIGUIENTE: A) NO EXHIBE LICENCIA AMBIENTAL UNICA DEL DISTRITO FEDERAL. 1. AL MOMENTO DE LA PRESENTE SE ENCONTRABAN 23 TRABAJADORES B) 1. EXHIBE PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS 2. EL ESTABLECIMIENTO CUENTA CON CONTENEDORES PARA RESIDUOS SOLIDOS SEÑALIZADOS SIN EMBARGO NO CUMPLE CON LA SEPARACION DE SUS RESIDUOS SOLIDOS 3. NO SE ACREDITA EL PAGO DE EXCEDENTES DE SUS RESIDUOS SÓLIDOS A LA TESORERIA DEL DISTRITO FEDERAL. 4. SE PERMITIO EL PESAJE DE LOS RESIDUOS SOLIDOS OBTENIENDO RESIDUOS MEZCLADOS 146.8 KG, ORGANICA 140.4 KG CARTON 7.4 KG Y MADERA 9.00 K 5. LA VISITADA NO ACREDITA LA ENTREGA DE SUS RESIDUOS SOLIDOS AL SERVICIO DE LIMPIA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL O ALGUNA EMPRESA AUTORIZADA POR ESTE.----------

---

De los elementos asentados en el acta de visita de verificación, se advierte que la actividad que se lleva a cabo en el establecimiento visitado, es de **"RESTAURANTE (MARISQUERÍA)"**, con veintitrés (23) empleados al momento de la visita de verificación, lo anterior es así, toda vez que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:----------

---

Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".----------

INVEA DF

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx

Asimismo, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en relación con la documentación que se refiere en la orden de visita de verificación lo siguiente:------

---

verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos: ——————————

NO EXHIBE DOCUMENTO AL MOMENTO DE LA VISITA.——————————

En dicho sentido esta autoridad procede a la valoración de las pruebas que fueron admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento, las cuales se valoran en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, en relación con el objeto y alcance de la Orden de visita de verificación, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes:----------

---

"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas."----------

---

Sin embargo las mismas no son idóneas para acreditar el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta para emitir la presente resolución administrativa, (salvo aquellas respecto de las cuales esta autoridad así considere y de las cuales emitirá pronunciamiento en líneas subsecuentes) sirve de apoyo la siguiente tesis que a continuación se cita:----------

---

Registró No. 170209
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008
Página: 2371
Tesis: I.3o.C.671 C
Tesis Aislada

Materia(s): Civil
PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.
La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar

huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello relevara al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena

Registro No. 175823
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Febrero de 2006
Página: 1888
Tesis: I.1o.A.14 K
Tesis Aislada

Materia(s): Común

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.
Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditez en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Queja 10/2004. María Angélica Sigala Maldonado. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo.----------

---

En dicho sentido, por lo que hace a las impresiones fotográficas, dígasele a su oferente que las mismas carecen de valor probatorio en razón a que no reúnen las características

relacionadas con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, asimismo dicho medio probatorio carece de credibilidad por la facilidad con las que pueden ser manipuladas en beneficio del oferente, por lo que se determina no conceder valer valor probatorio alguno a dicho medio, aunado a que no fueron certificadas por autoridad alguna ni adminiculadas con otros medios de prueba, siendo aplicable a éste respecto por analogía el siguiente criterio Jurisprudencial:----------

---

Época: Novena Época
Registro: 196457
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VII, Abril de 1998
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 21/98
Página: 213

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, POR SÍ SOLAS, NO LO ACREDITAN.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios. Esta Suprema Corte, en diversas tesis de jurisprudencia, ha sostenido que el quejoso debe probar fehacientemente su interés jurídico, por ello debe estimarse que las copias fotostáticas sin certificación son insuficientes para demostrarlo, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente los derechos jurídicamente tutelados del quejoso.

Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel.
Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de cuatro votos. Ponente y disidente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González.
Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A. de C.V. 9 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos.
Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Manuel Villagordoa Lozano. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina.
Amparo en revisión 197/98. Eusebio Martínez Moreno. 25 de febrero de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.
Tesis de jurisprudencia 21/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho.
Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, tesis 194, página 133, de rubro "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.".--------

---

INVEA DF
Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx

Ahora bien, por lo que hace a las documentales exhibas en copias simples, esta autoridad determina no tomarlas en consideración para efectos de la presente determinación, toda vez que las mismas carecen de valor probatorio y no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido por la facilidad con que se pueden confeccionar, y por ello, es menester, adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, sin que ello acontezca en la especie, siendo aplicable de manera analógica el criterio visible en la Tesis de Jurisprudencia Instancia Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXV, Mayo de 2007, Tesis: I.3o.C. J/37, Página: 1759, titulada: ----------

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.----------

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.
Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.
Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.
Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.
Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.----------

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del escrito de observaciones presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, del que se desprende que dichas manifestaciones, atañen propiamente al cumplimiento del objeto y alcance señalado en la Orden de Visita de Verificación, por lo tanto las mismas se analizarán de manera conjunta con el texto del acta de visita de verificación, por lo que se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, instrumentada al establecimiento del presente procedimiento.----------

Respecto al inciso A) del alcance de la Orden de Visita de Verificación, está el de comprobar que el establecimiento visitado cuente con la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente. Al respecto, de las constancias que obran en autos del presente procedimiento, se advierte la copia cotejada con original de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, con número de oficio SEDEMA/DGRA/DRA/005507/2013, de fecha trece de diciembre de dos mil trece, así como la copia cotejada con original de la Actualización de la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal correspondiente al año dos mil diecisiete, con número de oficio SEDEMA/DGRA/DRA/004792/2017, de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, con lo que se acredita que el establecimiento visitado cuenta con Licencia Ambiental Única y que da cumplimiento a sus obligaciones ambientales en el año dos mil diecisiete, por lo que esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** al [redacted] en su carácter de titular del establecimiento materia del presente procedimiento, al dar cumplimiento a los artículos 61 Bis y 61 Bis 4 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en tenor de los razonamientos señalados con anterioridad.---

---

> ***ARTÍCULO 61 BIS.-*** *La Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal es el instrumento de política ambiental por el que se concentran diversas obligaciones ambientales de los responsables de fuentes fijas que están sujetos a las disposiciones de esta Ley, mediante la tramitación de un solo procedimiento que ampare los permisos y autorizaciones referidos en la normatividad ambiental.----------*
>
> ---
>
> ***ARTÍCULO 61 BIS 4.-*** *Una vez obtenida la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal y de acuerdo a lo que se señale en la misma, los responsables de los establecimiento que deban llevar a cabo la actualización de la información del desempeño ambiental de su establecimiento, a través de la presentación de alguno de los anexos que se señalan en la fracción IX del artículo 61 bis 1, deberán presentar en el primer cuatrimestre de cada año calendario, el Anexo correspondiente acompañado de los estudios, análisis o planes de manejo que se señalen en el mismo.----------*

Asimismo, fue objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación que la actividad regulada presente el "Plan de Manejo de Residuos Sólidos", a este respecto tal y como se desprende de la actualización de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, con número de oficio SEDEMA/DGRA/DRA/004792/2017, de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, relativa al establecimiento visitado, se advierte que en materia de residuos sólidos ANEXO C el establecimiento visitado está obligado a contar con "Plan de Manejo de Residuos Sólidos", por lo que toda vez que como condiciones de operación y obligaciones ambientales se desprende la relativa al manejo de residuos sólidos en términos de lo dispuesto en el artículo 23 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, esta autoridad determina que el establecimiento objeto del presente procedimiento cumple con la obligación prevista en el artículo 23 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, en relación con el artículo 16 del Reglamento de la

Ley antes citada, en consecuencia, esta autoridad determina por lo que hace a este punto **no imponer sanción** alguna al [redacted] en su carácter de titular del establecimiento materia del presente procedimiento, preceptos que para una mayor referencia se citan a continuación:----------

---

Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.----------

Artículo 23. *Las personas físicas o morales responsables de la producción, distribución o comercialización de bienes que, una vez terminada su vida útil, originen residuos sólidos en alto volumen o que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente, cumplirán, además de las obligaciones que se establezcan en el Reglamento, con las siguientes:* ----------

---

I. Instrumentar planes de manejo de los residuos sólidos en sus procesos de producción, prestación de servicios o en la utilización de envases y embalajes, así como su fabricación o diseño, comercialización o utilización que contribuyan a la minimización de los residuos sólidos y promuevan la reducción de la generación en la fuente, su valorización o disposición final, que ocasionen el menor impacto ambiental posible;----------

---

Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.----------

---

Artículo 16. *Las personas obligadas a presentar planes de manejo deben actualizar anualmente los mismos, haciendo uso de los formatos establecidos, presentando la actualización a través de la Secretaría...*----------

---

También fue objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, que el establecimiento cuente con los contenedores dentro de sus instalaciones con las indicaciones relacionadas con la separación de orgánicos e inorgánicos y que cumplan con la separación de sus residuos sólidos, ahora bien, de lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación, en relación a este punto, se desprende lo siguiente:----------

---

[illegible] PRESENTE SE ENCONTRABAN 23 TRABAJADORES B) 1. EXHIBE PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS 2. EL ESTABLECIMIENTO CUENTA CON CONTENEDORES PARA RESIDUOS SOLIDOS SEÑALIZADOS SIN EMBARGO NO CUMPLE CON LA SEPARACION DE SUS RESIDUOS SOLIDOS 3. NO SE ACREDITA EL PAGO DE EXCEDENTES DE

..." (sic), por lo que hace a la obligación consistente en tener los contenedores con las indicaciones relacionadas con la separación de orgánicos e inorgánicos, de la misma transcripción se advierte que el establecimiento visitado cuenta con contenedores debidamente diferenciados en orgánicos e inorgánicos dando con ello cumplimiento a dicha obligación; ahora bien, por lo que respecta a la obligación consistente en separar los residuos sólidos en orgánicos e inorgánicos, para la recolección por el servicio público de limpia, con el fin de facilitar su aprovechamiento, tratamiento y disposición final, de la

misma transcripción se advierte que al momento de la visita de verificación **NO** tenía depositados en contenedores separados sus residuos orgánicos e inorgánicos para su recolección por el servicio público de limpia, con el fin de facilitar su aprovechamiento, tratamiento y disposición final. ----------

---

Derivado de lo anterior, se hace evidente que el establecimiento visitado transgredió lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, mismo que establece lo siguiente:----------

---

> ***Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.***----------
>
> ---
>
> ***Artículo 33.-*** *Todo generador de residuos sólidos debe separarlos en orgánicos e inorgánicos, dentro de sus domicilios, empresas, establecimientos mercantiles, industriales y de servicios, instituciones públicas y privadas, centros educativos y dependencias gubernamentales y similares.-*

En consecuencia, esta autoridad determina imponer una sanción al [redacted] en su carácter de titular del establecimiento materia del presente procedimiento, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente de la presente determinación administrativa.----------

---

De igual forma, del objeto y alcance de la orden de visita de verificación, se desprende que el establecimiento debe acreditar el pago de las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de los excedentes de sus residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal; al respecto, del acta de visita de verificación se desprende que el establecimiento objeto del presente procedimiento contaba al momento de la visita de verificación con un total de residuos sólidos de trescientos tres punto seis kilogramos (303.6 kg), lo anterior derivado de la operación aritmética que se realizó de los pesajes asentados por el personal especializado en funciones de verificación, los cuales se hicieron consistir en: 146.8 kg (ciento cuarenta y seis punto ocho kilogramos) de residuos mezclados, 140.4 kg (ciento cuarenta punto cuatro kilogramos) de residuos orgánicos, 7.4 kg (siete punto cuatro kilogramos) de cartón y 9.00 kg (nueve kilogramos) de madera, por lo que con ese pesaje se considera que el establecimiento de mérito es un generador de residuos sólidos de alto volumen, tal y como se señaló en párrafos precedentes, por lo tanto el visitado debe cumplir con la obligación a que se refiere el artículo 38 último párrafo de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, en ese sentido, se encuentra obligado a pagarle al servicio de limpia, tal y como lo establece el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior en términos de los artículos 3 fracción XVII y 38 párrafo segundo de Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, preceptos que señalan: ----------

---

> ***Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal*** ----------
>
> ---
>
> ***Artículo 3º.-*** *Para los efectos de la presente Ley se entiende por:* ----------
>
> ---

INVEA DF

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx

> ***XVII.*** *Generadores de alto volumen: Las personas físicas o morales que generen un promedio igual o* ***superior a 50 kilogramos*** *diarios en peso bruto total de los residuos sólidos o su equivalente en unidades de volumen;* ----------
> ---
> ***"Artículo 38.-*** *Todo generador de los residuos sólidos tiene la obligación de entregarlos al servicio de limpia.* ----------
> ---
> *(...)* ***Los establecimientos mercantiles*** *y de servicios distintos a los establecidos en el párrafo anterior, empresas, fábricas, tianguis, mercados sobre ruedas autorizados, mercados públicos, centros de abasto, concentraciones comerciales, industrias y similares, así como las dependencias y entidades federales,* ***que generen residuos sólidos en alto volumen****, deberán pagar las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos que establece el Código Financiero del Distrito Federal.*----------

---

Ordenamiento (Código Fiscal del Distrito Federal) que es aplicable en la especie al quedar establecido en el artículo 38 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, que el pago de las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos deberán hacerse a la Tesorería del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto en el Código Financiero del Distrito Federal, sin embargo es preciso señalar que el Código Financiero del Distrito Federal ha quedado abrogado a partir de la entrada en vigor del Código Fiscal del Distrito Federal el cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de diciembre de dos mil nueve, tal y como lo señala el artículo TERCERO TRANSITORIO del Código Fiscal del Distrito Federal, no obstante lo anterior, es preciso destacar que las disposiciones contenidas en el Código Financiero del Distrito Federal que no se opongan a lo dispuesto en el citado Código Fiscal del Distrito Federal, seguirán surtiendo sus efectos hasta que no se lleven a cabo las modificaciones a las disposiciones correspondientes para hacerlas congruentes con los preceptos contenidos en el Código Fiscal del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo CUARTO TRANSITORIO del Código Fiscal en cita, circunstancia que se actualiza en la especie, toda vez que el pago de las tarifas que se señalan en el artículo 38 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, también queda contemplada en las disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, tal y como se establece en el artículo 243 de dicho ordenamiento, por lo tanto el pago de las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal que señala el artículo 38 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, deberá hacerse atendiendo a lo dispuesto en el Código Fiscal del Distrito Federal.----------

11/20

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en el acta de visita, lo siguiente: *"...3. NO SE ACREDITA EL PAGO DE EXCEDENTES DE SUS RESIDUOS SÓLIDOS A LA TESORERIA DEL DISTRITO FEDERAL..."* (sic).----------

---

Ahora bien, de las constancias que obran agregadas en autos se advierte la copia cotejada con original de un recibo de pago expedido por la Secretaría de Finanzas, de

fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, sin embargo esta autoridad determina procedente no otorgarle valor probatorio alguno, toda vez que es de fecha posterior a la práctica de vista de verificación, lo que trasgrede lo señalado en el artículo 243 fracción V del Código Fiscal del Distrito Federal que a la letra dice:----------

---

> *"ARTÍCULO 243.- Por los servicios de recolección, recepción y disposición final de residuos sólidos que generen los establecimientos mercantiles, empresas, fábricas, comerciantes en vía pública, tianguis y mercados sobre ruedas, mercados públicos, centros de abasto, grandes concentraciones comerciales, industrias y similares, así como las dependencias y entidades federales, generadoras de residuos sólidos en alto volumen que presta el Gobierno del Distrito Federal, se pagarán los derechos correspondientes por cada kilogramo que exceda los 50 kilogramos, conforme a las siguientes cuotas:----------*
>
> *(…)----------*
>
> ***El pago de estos derechos se hará previamente a la recolección o a la recepción de los residuos, debiendo enterarse por periodos quincenales dentro de los primeros cinco días correspondientes a cada periodo por el que deba efectuarse el pago ante las oficinas autorizadas por la autoridad fiscal, salvo los casos que autorice la Secretaría.***
>
> *En el caso en que el monto de los derechos causados resulte superior al efectuado conforme a las estimaciones realizadas por el contribuyente, se pagarán las diferencias con los recargos que correspondan conforme al artículo 42 de este Código, dentro de los primeros cinco días siguientes al mes de causación del derecho.----------*

De lo anterior, se tiene por acreditado que al momento de la visita de verificación el establecimiento visitado se encontraba incumpliendo con la obligación en estudio.----------

---

Respecto a sus manifestaciones vertidas en el escrito de observaciones ingresado en la oficialía de partes de este instituto, en relación con este punto, consistentes en: "*…Esas cantidades de residuos sólidos obtenidas mediante el pesado de los residuos sólidos en mi establecimiento por parte de los C. Verificadores (146.8+140.4+7.4+9=303.6) en el momento de la Visita, es el resultado de la acumulación por tres días de basura porque dejó de pasar el Camión del Servicio de Limpia de la Delegación Cuauhtémoc, debido a que se encontraba su camión recolector descompuesto mecánicamente y por lo cual no pasó a recoger la basura de mi establecimiento…*" (sic), al respecto; dígasele al promovente que sus manifestaciones resultan inatendibles, en razón a que las mismas no se encuentran adminiculadas con medio probatorio alguno. Aunado, a lo anterior resultan inoperantes, toda vez que las mismas no desvirtúan en nada la fe pública del personal especializado en funciones de verificación que circunstanció los hechos en el acta de visita de verificación, máxime que es obligación del promovente asumir la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de

aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo.----------

---

Derivado de lo anterior, esta autoridad determina procedente imponer una multa al C. [redacted] en su carácter de titular del establecimiento materia del presente procedimiento, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente de la presente determinación administrativa. ----------

---

Finalmente por lo que hace al punto consistente que se acredite la entrega de los residuos sólidos al Servicio de Limpia del Gobierno del Distrito Federal o empresas autorizadas, debe precisarse que todo generador de residuos sólidos tiene la obligación de entregarlos al servicio de limpia, sin que de las constancias se acredite que los residuos sólidos generados previo a la visita de verificación fueran entregados al Servicio de Limpia del Gobierno del Distrito Federal o a empresas autorizadas por éste, por lo que esta autoridad no emite pronunciamiento al respecto, no obstante, se hace del conocimiento del [redacted] titular del establecimiento materia del presente procedimiento que en términos de lo dispuesto en el artículo 25 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos, queda prohibido por cualquier motivo arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas, y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie, por lo que se le conmina para el caso de que no cumpla con la obligación en comento, a partir del día siguiente del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente determinación, haga la entrega de sus residuos sólidos al servicio de limpia. --

---

----------**SANCIÓN Y MULTA**----------

PRIMERA.- Por no depositar en contenedores separados sus residuos sólidos orgánicos e inorgánicos para su recolección por el servicio público de limpia, con el fin de facilitar su aprovechamiento, tratamiento y disposición final, en términos del artículo 33 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, **SE AMONESTA** al [redacted] en su carácter de titular del establecimiento materia del presente procedimiento, lo anterior de conformidad con el artículo 69 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, apercibido que en caso de incumplir de nueva cuenta se hará acreedor a una sanción señalada en la Ley, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.----------

---

Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.----------

Artículo 69.- *Las sanciones cometidas por la violación de las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:*----------

---

*I. **Amonestación** cuando por primera vez se incumplan con las disposiciones contenidas en los artículos 25 fracción V y 33 de esta Ley;----------*

SEGUNDA.- Por no acreditar el pago de la tarifa correspondiente por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal, del excedente que produce en residuos sólidos, incumpliendo con la obligación dispuesta en el artículo 38 párrafo tercero de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, motivo por el cual es procedente imponer al [redacted] en su carácter de titular del establecimiento materia del presente procedimiento, **UNA MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A CIENTO CINCUENTA (150) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y tres pesos punto cincuenta y siete centavos ($73.57), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **$11,035.50 (ONCE MIL TREINTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N.),** lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 69 fracción III de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación administrativa del Distrito Federal y artículo cuarto transitorio de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México y articulo 9 de la Ley de Ingresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2017, ordenamientos legales vigentes y aplicables en esta Ciudad, preceptos legales que se citan a continuación para mayor referencia.----------

---

Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal ----------

Artículo 38. Todo generador de los residuos sólidos tiene la obligación de entregarlos al servicio de limpia. ----------

...

Los establecimientos mercantiles y de servicios distintos a los establecidos en el párrafo anterior, empresas, fábricas, tianguis, mercados sobre ruedas autorizados, mercados públicos, centros de abasto, concentraciones comerciales, industrias y similares, así como las dependencias y entidades federales, que generen residuos sólidos en alto volumen, deberán pagar las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos que establece el Código Financiero del Distrito Federal.----------

---

*"**Artículo 69.-** Las sanciones cometidas por la violación de las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente: ----------*

***"III. Multa de 150** a mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente las violaciones a lo dispuesto por los artículos 25 fracciones III, IV, VII y VIII; **38 tercer párrafo**; 55 y 59 de la presente Ley y la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y" ------*

Reglamento de Verificación administrativa del Distrito Federal.----------

---

"Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:----------

---

I.- Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables,..."----------

Ley de Ingresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2017.----------

Artículo 9.- El valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México será de 73.57 pesos a partir del 1° de enero de 2017.----------

---

Por tanto y toda vez que esta instancia impone en la presente Resolución administrativa una multa mínima, por la infracción antes referida, se determina no entrar al estudio de la individualización de las sanciones que señala el artículo 70 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, en relación con el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, siendo aplicables los siguientes: ----------

---

Novena Época
Registro: 192796
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Diciembre de 1999
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J.127/99
Página: 219

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre

de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.
Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.----------

---

Octava Época
Registro: 214716
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XII, Octubre de 1993
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 450

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. *Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.

Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.----------

---

----------EJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN----------

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación en ejecución de sentencia se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:----------

---

PRIMERA.- Se hace del conocimiento al [redacted] en su carácter de titular del establecimiento materia del presente procedimiento, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación "A" de este Instituto, en un término de tres días hábiles, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitara a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

---

SEGUNDA.- Se hace del conocimiento al [redacted] en su carácter de titular del establecimiento materia del presente procedimiento, que la sanción consistente en la "AMONESTACIÓN", la misma quedará materializada al momento en que la presente determinación sea notificada, dado que su finalidad únicamente consiste en que la parte sancionada conozca las infracciones en que incurrió y en lo sucesivo evite su realización.-

---

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos.----------

---

> ***"Artículo 87.-*** *Ponen fin al procedimiento administrativo:* ----------
>
> ---
>
> ***I. La resolución definitiva que se emita."***----------
>
> ---

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa. ----------

---

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, practicada por personal especializado en funciones de verificación, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa. ----

---

TERCERO.- Por acreditar contar con la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal y su respectiva Actualización para el año dos mil diecisiete, así como con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos debidamente actualizado para el año dos mil diecisiete; así como tener los contenedores con las indicaciones relacionadas con la separación de orgánicos e inorgánicos, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** al [redacted] en su carácter de titular del establecimiento materia del presente procedimiento, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.----------

---

CUARTO.- Por lo que respecta a la obligación consistente en acreditar la entrega de sus residuos sólidos al servicio de limpia del Gobierno del Distrito Federal o alguna de las empresas autorizadas por éste, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.----------

---

QUINTO.- Por no depositar en contenedores separados sus residuos sólidos orgánicos e inorgánicos para su recolección por el servicio público de limpia, con el fin de facilitar su aprovechamiento, tratamiento y disposición final, en términos del artículo 33 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, **SE AMONESTA** al [redacted] en su carácter de titular del establecimiento materia del presente procedimiento, lo anterior de conformidad con el artículo 69 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, apercibido que en caso de incumplir de nueva cuenta se hará acreedor a una sanción señalada en la Ley, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.----------

---

SEXTO.- Por no acreditar el pago de la tarifa correspondiente por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal, del excedente que produce en residuos sólidos, incumpliendo con la obligación dispuesta en el artículo 38 párrafo tercero de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, motivo por el cual es procedente imponer al [redacted] en su carácter de titular del establecimiento materia del presente procedimiento, **UNA MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A CIENTO CINCUENTA (150) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y tres pesos punto cincuenta y siete centavos ($73.57), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **$11,035.50 (ONCE MIL TREINTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N.),** lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 69 fracción III de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación administrativa del Distrito Federal y artículo cuarto transitorio de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México y articulo 9 de la Ley de Ingresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2017, ordenamientos legales vigentes y aplicables en esta Ciudad, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

---

SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento al [redacted] en su carácter de titular del establecimiento materia del presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de su multa, en caso contrario se

solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------
---

OCTAVO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.----------
---

NOVENO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación a efecto de que proceda a la notificación de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.----------
---

DÉCIMO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el **Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central** el cual tiene su fundamento en los artículos **25 Apartado A Bis, sección primera** fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, **cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten,** además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. ----------
---

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.----------
---

El responsable del Sistema de datos personales es el **Licenciado Jonathan Solay Flaster, Coordinador de Substanciación de Procedimientos,** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F. ----------
---

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx".----------
---

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese la presente resolución al [redacted] en su carácter de titular del establecimiento materia del presente procedimiento denominado "MARISQUERÍA LA PERLA DE LA ROMA", ubicado en Avenida Cuauhtémoc Eje 1 (uno) Poniente, número 35 (treinta y cinco), colonia Roma Norte, Órgano Político Administrativo Cuauhtémoc, en esta Ciudad, lo anterior de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7.----------

---

DÉCIMO SEGUNDO.- CÚMPLASE----------

Así lo resolvió el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia.----
---

Conste.----------

LFS/AGC